





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 69 CPACA) NS 00039 DE 25 DE ENERO DE 2016



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedir	niento	Administrati	vo y	de
lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso en la ciudad de	San M	larcos - Suc	re, h	noy
veinticinco (25) de enero de 2016, a las 8:00 am, para notificar a la señora				
identificado con C.C. N.°	, de la	resolución	no.	Rs
01798 de 20 de noviembre de 2015.				

ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día treinta (30) de enero de 2015, en la oficina de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicada en la calle Santander carrera 27 No. 15-24.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Se advierte que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Ariexo: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución RS 01798 de 20 de noviembre de 2015 proferida dentro de la solicitud radicada con ID: 107841, en dos (2) folios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

https://www.restituciondetierras.gov.co





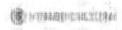


CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICÓ HOY VEINTICINCO (25) ENERO DE 016 A LAS 8:00 A.M., POR EL TIEMPO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA LEL RESPONSABLE DE LA EZJACTÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY VEINTINUEVE (29) de enero de 2016 A LAS 5:30 P.M.

FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA DESFIJACIÓN







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 01798 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonadas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el predio objeto de la solicitud al Registro se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, de acuerdo con lo dispuesto en lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución N° RS 1128 de fecha 1° de septiembre de 2015.

Que mediante la Resolución Nº RS 1246 de 11 de septiembre de 2015, que ordenó atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **ROBERTO BIA. CANCE** de Sincelejo, tiene Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en el formulario de solicitud No. AK00(10166809-1 con ID: 107841, de fecha marzo 28 de 2012, en relación con el predio sin denominación, ubicado en el municipio de Caimito, departamento de Sucre, sin identificación registral y catastral.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Por su parte el artículo 2.15.1.3.5 del mencionado Decreto consagra las causales de exclusión.

Que surgida la competencia de la Unidad para efectuar los alistamientos de los requerimientos de inscripción en el Registro, se citó a la solicitante a fin de que realizara ampliación de hechos, toda vez que de lo narrado por la solicitante en el formato de declaración para la solicitud de

Continuación de la Resolución RS 01798 de 20/11/2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despoiades y Abandonadas Forzosemente"

Inscripción en el Registro Único de Victimas¹, no era suficiente para determinar con elementos de juicio la comisión de un posible despojo o abandono forzado de tierras. En tal sentido la señora Villadiego Lobo compareció a las oficinas de la UAEGRTD, con sede en San Marcos, el dia 23 de julio del hogaño, en la cual manifestó que aproximadamente en el año 1998, decide entrar y construir una vivienda en un lote de terreno que se encontraba abandonado, y del cual desconocía como se denominaba, igualmente si el inmueble era propiedad de algún particular o era un bien fiscal propiamente dicho o de aquellos tlamados adjudicable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se desconocía la naturaleza jurídica del bien inmueble del cual la solicitante en diligencia de ampliación de entrevista manifestó haber sido desplazada en el año 2001 con ocasión al conflicto armado interno; se imposibilitó por ejemplo conocer cuál era la calidad jurídica de la señora Rosario del Carmen Villadiego Lobo tenía por ejemplo y con ello determinar su calificación frente a la acción restitutoria como fin último.

De esta forma y una vez culminada la etapa de análisis previo y en vista a que el inmueble objeto de despojo y abandono a ser incluido en el SRTDAF no se encontraba individualizado, esta Dirección Territorial ordenó mediante resolución No. 1445 de fecha septiembre 30 de 2015, suspender el trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras de la solicitud identificada con el consecutivo No. AKO000166809-1, con ID: 107841, con el firme propósito de practicar jomada de geomeferenciación de predio sin denominación ubicado en el municipio de Caímito, Sucre, en la cual se requería del acompañamiento de la solicitante, para que indicará los linderos y colindantes del lote de terreno que ella usufructuó por el término de tres año.

Que la necesidad del anterior acto de procedimiento, derivaba su eficacia en la medida de determinación el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, la identificación precisa del predio y la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de solicitud, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2.15.1.3.1 del decreto 1071 de 2015.

Que de acuerdo con sendas constancias la primera fechada 22 de octubre de 2015 y la otra de 6 de noviembre del mismo año, suscrita por el señor Sergio David Mejía Paternina, vinculado al Área Catastral de la oficina de San Marcos, se evidenció que una vez recibida la orden procedió a citar a través de llamada telefónica a la señora Rosario Villadiego Lobo, para que sirviera de gula en el proceso de georreferenciación que se llevaría a cabo en el predio usufructuado por ella y del cual existe solicitud de inscripción en el RTDAF. De lo anteriormente señalado, se obtuvo como respuesta en esas dos oportun dades por parte de la solicitante textualmente: no recuerdo con exactitud la ubicación del predio que no tengo interés por el proceso de restitución, como tampoco los beneficios que este otorga. Ya que el terreno donde construt mi vivienda no era de mi propiedad y por otra parte desconozco el propietario de este terreno". Lo que nos demuestra el desinterés de la sañoga Rosario Villadiego Lobo con respecto la solicitud de inclusión en el RTDAF.

Que después de todas las gestiones que se realizaron para lograr la comparecencia de la señora Rosario Villadiego Lobo, no ha sido posible lo grar que acuda a nuestro llamado -- pese a nuestra insistencia -- para realizar actividad de georreferenciación del predio sin denominación, circunstancia que debe ser tenida por la Dirección Territorial como de total incuria y desidia por parte de la solicitante y que en efecto tendrá las consecuencias que procesalmente acarrean situaciones como estas y que se encuentran descritas en el artículo 17 del C.P.A.C.A., como se verá masa adelante.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, el cual ordena que en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya; norma que en este caso sería el artículo 17 inserio en la Ley 1437 de 2011, por mandato de la Ley 1755 de 2015, que dispone:

¹ Formulario de solicitud de inscripción en el Registro Único da Victimas, de fecha 28 de marzo de 2012, diligenciado en la oficia de la ciudad de Stepania

Confinuación de la Resolución R\$ 01793 de 20/11/2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de Inscripción en al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Articulo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando le eutoridad constate que una petición ya radicada está incomplete pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del dia siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrative la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámita a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderé el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicita prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contre el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud puede ser nuevamente presentada con el lieno de los requisitos legales." (Destacado fuera del texto legal)

Que en aplicación de la normatividad precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurrió un término superior a un mes contado a partir de las reiteradas llamadas telefónicas, sin que la solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de las Leyes 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y 1755 de 2015.

Que aunado a ello, el artículo 2.15.1.5.2 del Decreto 1071 de 2015, señala que los estados del SRTDAF son:

- 1. Incluido.
- 2. Suspendido.
- 3. En valoración.
- 4. Excluirio: Casos en que se detecten irregularidades en el proceso de inscripción en el Registro o que no se tienen los requisitos exigidos pera el Registro detectados durante el análisis previo y al estudio de la solicitud."

Que en vista al desistimiento del solicitante, que impidió la acreditación de los supuestos establecidos por el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, para iniciar formalmente el estudio de su AK0000166809-1, de fecha marzo 28 de 2012, con ID: 107841, se procederá a su exclusión del RTDAF, lo cual no es óbice para que eventualmente la señora Rosario del Carmen Villadiego Lobo conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del citado decreto, pueda formular nueva solicitud, subsanado los defectos presentados por la aludida.-

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud presentada por la señora presentada por la señora presentada por la señora presentada por la señora presentada en la cédula de ciudadanía No. Especial en Sincelejo, quien tiene Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en el formulario de solicitud AK0000166809-1, de fecha marzo 28 de 2012, con ID: 107841, en relación con un predio sin denominación sin identificación registral y catastral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud, por las razones expuestas en la parie considerativa del presente acto. No obstante, la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Continuación de la Resolución RS 01798 de 20/11/2015: "Por la cual se decide sobre un desistimiento respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojudas y Abandonadas Forzosarren e"

TERCERO: Notificar la presente Resolución al solicitante o a su apoderado en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015; un consecuencia librese el despacho comisorio a la Dirección Territorial de la URT — Cundinama da, oficina Bogotá.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, AFIC HIVAR las diligencias.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial, o en la Dirección Territorial comisionada para la notificación personal del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Sincelejo, a los veinte (20) días, del mes de no viembre de dos mil quince

ANTIN

DIRECTORA TI:RRITORIAL DUCRE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: KVIR Revisó: Edol / 186 MZ: 25 Id. 107841

